

68074



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21/035
ACUERDO DE CIERRE

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día cinco de julio de dos mil veintiuno. - -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en el domicilio ubicado en la carretera Zapatero a Jonuta km. 15, Ejido Maluco, Macuspana, Tabasco, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 0013/2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signada por la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS AFECTACIONES AL HÁBITAT UBICADO EN LA CARRETERA ZAPATERO A JONUTA KM. 15, EJIDO MALUCO, MACUSPANA, TABASCO, comisionándose a los CC. ARMANDO FIGUEROA PRIEGO Y CÉSAR AUGUSTO ARRIJOJA HERNÁNDEZ, para que realizaran dicha diligencia, con el objeto de verificar:

"LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR LA EMPRESA AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., UBICADO EN LA CARRETERA ZAPATERO A JONUTA KM. 15, EJIDO MALUCO, MACUSPANA, TABASCO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 60 TER DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE 138 Y 140 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO VERIFICAR SI EXISTE DAÑO AMBIENTAL, EN CASO DE EXISTIR SE DEBERÁ CIRCUNSTANCIAR LA PERDIDA, CAMBIO, DETERIOR, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS AL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III Y AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL."

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/VS/00013/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:

CONSIDERANDO:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/00013-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/00013-21/035

ACUERDO DE CIERRE

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/VS/00013/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN: En atención a la orden de inspección No. 0013/21 de fecha 16 de junio del 2021, a nombre de la empresa denominada AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS S.A.P.I, DE C.V. Nos constituimos en el predio ubicado en la Carretera Zapatero a Jonuta km. 15 ejido el maluco municipio de Macuspana, Tabasco. Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección anteriormente descrita, para la cual nos atiende el [REDACTED] en su carácter de representante legal quien recibe y firma de recibido la orden de inspección y quien designa a los testigo de asistencia y brinda todas las facilidades para desarrollar el acto de inspección y a quien se le ha conocido del objeto de nuestra visita, por lo que en compañía de los testigos de asistencia y del visitado, se procede a realizar el recorrido por el sitio sujeto a inspección para dar el cumplimiento a la ya dicha orden la cual tiene el siguiente objeto:

Verificar las afectaciones al hábitat ocasionadas por la limpieza AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS S.A.P.I, DE C.V. En un predio ubicado en la Carretera Zapatero a Jonuta km. 15 ejido el maluco municipio de Macuspana, Tabasco. Así como verificar si existe un daño ambiental.

Por lo anterior y derivado del recorrido de inspección se pudo observar lo siguiente:

1.- *El predio cuenta con una superficie total de [REDACTED] hectáreas, de los cuales [REDACTED] hectáreas están dedicadas a la plantación de palma de aceite y [REDACTED] hectáreas dedicadas al área de conservación e infraestructura.*



- 2.- Se realizó recorrido terrestre por diversos lotes de la plantación escogidos al azar para verificar la presencia de organismos de vida silvestre, en donde no se observa la presencia de dichos organismos.
- 3.- Durante el recorrido no se observaron organismos de vida silvestre enlistados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- 4.- Durante el recorrido, en la zona norte se observa que el predio colinda con la laguna denominada "la sombra" en dicha colindancia, en la zona federal de la laguna la sombra se observa un motor a diésel sin marca el cual se conecta a una tubería de PVC de 12 pulgadas, misma que abastece a una red de aspersores para riego sin embargo al momento de la presente diligencia dicho sistema se encuentra en desuso, y a decir del visitado dicho sistema nunca ha sido utilizado.
- 5.- Durante el recorrido no se observan árboles talados dentro del sitio sujeto de inspección. Por lo que se puede determinar que no existe un daño ambiental, menoscabo afectación y/o modificaciones adversas al ambiente.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que de acuerdo a los hechos asentados en el acta de inspección número 27/SRN/VS/00013/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se desprende que no existen irregularidades, toda vez que durante la visita de inspección en el lugar ya señalado no se encontraron ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, asimismo no existe un daño ambiental, menoscabo afectación y/o modificaciones adversas al ambiente en el lugar inspeccionado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/VS/00013/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Que de la visita de inspección realizada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., se desprende que no existieron irregularidades a la normatividad ambiental, que dieran origen a procedimiento administrativo, toda vez que en el domicilio del inspeccionado, no hubo afectaciones al hábitat y no existe un daño ambiental, menoscabo afectación y/o modificaciones adversas al ambiente, por lo que no se encontró evidencia alguna que diera origen al procedimiento administrativo. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido; en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, al no existir irregularidades se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/00013-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/00013-21/035

ACUERDO DE CIERRE

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, désele vista a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. 27/SRN/VS/00013/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se desprende que no existen violaciones a las leyes ambientales vigentes, por lo que se ordena dar por concluido el presente procedimiento únicamente en lo que respecta a los hechos asentados en el acta de inspección referida.

SEGUNDO.- Túrnese copia del presente resolutivo a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

TERCERO.- Se hace de su conocimiento a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por éste Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier

00016

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21/035



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ACUERDO DE CIERRE

autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en el domicilio ubicado en la carretera Zapatero a Jonuta km. 15, Ejido Maluco, Macuspana, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la INC. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el *veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero*, párrafo segundo: "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo*: "Una vez que la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00013-21/035

ACUERDO DE CIERRE

autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

L'ICAL'FJGL

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO